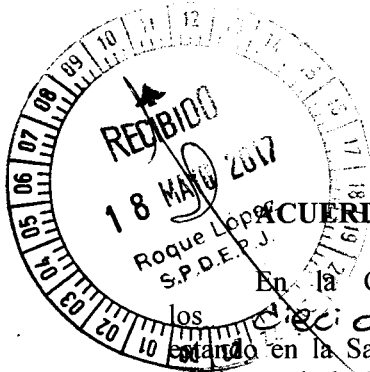


**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340". AÑO: 2017 - N° 454.**-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** Cuatrocientos cuarenta y ocho

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quienes integran esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES** y en reemplazo de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Juan Francisco Valdez, representante convencional del acusado Aldo Martín Gómez Otaño.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

#### **CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 30 de marzo de 2017, en el marco de la sustanciación de la audiencia de Juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes, se opone excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Capital, integrado por los Magistrados Arnaldo Fleitas, Elsa García Hulskamp y Victor Medina.-----

#### **Análisis de admisibilidad**

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abog. Juan Francisco Valdéz, por la defensa de Aldo Martín Gómez Otaño, en fecha 30 de marzo de 2017, en la audiencia del juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes, en la causa penal: **"CLAUDIO MEDINA CÉSPEDES Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY N° 1340"**.-----

Señala el recurrente que plantea la excepción de inconstitucionalidad en forma subsidiaria y que lo hace en los mismos términos, que a un incidente de nulidad absoluta planteado a su vez en dicha audiencia contra todas las actuaciones realizadas en el curso del proceso penal.-----

Sostiene el excepcionante la vulneración del Art. 17 inciso 9 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José de Costa Rica.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: **"OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*-----

*También deberá ser opuesta por el actor, o el reconveniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones..."*-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de

